



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-28-2025

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE
LOS SABERES JURÍDICOS (ANTES
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA)

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y FACILITADORES PARA EL PUEBLO
(ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD)

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001305, en la que se pidió lo siguiente:

“17. ¿Cuándo existe parentesco entre dos personas que trabajan en la misma área de la SCJN, se podría considerar un caso de nepotismo?”

18. ¿Existe parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez? Según el directorio del portal de Casas de la Cultura Jurídica, Gabriela Pérez Gómez es la Directora de Vinculación y Elizabeth Pérez Gómez, es la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de Aguascalientes

19. ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento del posible parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez?

20. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia han corroborado que no exista parentesco entre las dos servidoras públicas antes mencionadas?

21. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia, están de acuerdo con el caso de nepotismo (de

Zk7W7LAPSPtqzPdcEcdSjki+UfyyEEN8LzOzpxQnWFmg=

existir parentesco entre las servidoras publicas mencionadas) que existe en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica?

22. ¿Cuál es la fecha de ingreso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN de Violeta Vargas García?

23. ¿Cuál es el cargo o puesto que ocupa Violeta Vargas García?

24. ¿La plaza que ocupa Violeta Vargas García es de base o de confianza?

25. ¿Cuáles son las funciones que desempeña Violeta Vargas García?

26. Proporcionar las versiones públicas de las listas de asistencia de Violeta Vargas García a partir de la fecha en que ingreso a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud.

27. Proporcionar las versiones públicas de los registros de ingreso al edificio 5 de febrero, donde se ubica la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a partir de la fecha en que ingresó a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud

28. ¿Cuál es el sueldo/salario bruto y neto de Violeta Vargas García con el que ingreso a la SCJN? y ¿cuál es el salario bruto y neto que percibe en la fecha en que se reciba la presente solicitud?." [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, hoy Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0358/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por Oficios UGTSIJ/SGAI-1972-2025, UGTSIJ/SGAI-1975-2025 y UGTSIJ/SGAI-1978-2025, enviados el doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de las entonces Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) para que en el ámbito de sus respectivas competencias se pronunciaran sobre los puntos 17 a 26 y 28, y al titular de la entonces Dirección General de Seguridad (DGS), por oficio UGTSIJ/SGAI-1976-2025, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el punto 27.

CUARTO. Informe de la DGCCJ. Mediante el oficio DGCCJ-1339-2025, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:



“Al respecto, es preciso señalar que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA) de la Suprema Justicia de la Nación¹, destacando entre ellas, la coordinación de las treinta y cinco Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán (SHAR).

Bajo ese contexto y una vez acotado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 19, 20, fracción XVI, y 131, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; me permito dar respuesta a cada uno de los requerimientos de información, conforme a lo siguiente:

17. ¿Cuándo existe parentesco entre dos personas que trabajan en la misma área de la SCJN, se podría considerar un caso de nepotismo?

Inicialmente, es importante precisar que esta Dirección General, conforme a sus atribuciones, no es competente para determinar la posible existencia de un caso de nepotismo.

Asimismo, cabe destacar que esta parte del requerimiento se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso a la información, por lo que si bien, existe la posibilidad de darle una expresión documental, lo cierto es que no se actualiza la obligación de emitir un pronunciamiento específico al respecto, lo anterior tal y como se dispone en el artículo 131, párrafo segundo de la LGTAIP que establece lo siguiente: *‘tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido*

¹ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;

III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Apoyar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al archivo histórico judicial, así como a los acervos documentales, bibliohemerográfico y legislativo, bajo el resguardo y custodia de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el estado de derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del estado de derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;

VIII. Elaborar materiales informativos, crónicas, gráficos y de difusión sobre las resoluciones y criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte, así como sobre eventos y actividades realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica en materia de cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación Social, y

IX. Autorizar, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, y sujeto a suficiencia presupuestaria, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia.

constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan... puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos'.

Bajo ese contexto, se informa que esta Dirección General no cuenta con un documento que atienda el planteamiento de la persona solicitante pues, como se ha referido, no cuenta con atribuciones para documentar ese tipo de información, no obstante, con el propósito de transparentar la gestión pública y si es de utilidad, se hace de conocimiento que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 63 Bis, establece que comete nepotismo *'el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato'.*

18. ¿Existe parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez? Según el directorio del portal de Casas de la Cultura Jurídica, Gabriela Pérez Gómez es la Directora de Vinculación y Elizabeth Pérez Gómez, es la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de Aguascalientes

De conformidad con sus atribuciones, esta Dirección General no resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VI del ROMA, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de control y resguardo de los expedientes personales; por lo que en todo caso es quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto.

19. ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento del posible parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez? 20. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia han corroborado que no exista parentesco entre las dos servidoras públicas antes mencionadas? 21. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia, están de acuerdo con el caso de nepotismo (de existir parentesco entre las servidoras públicas mencionadas) que existe en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica?

Inicialmente, se precisa que esta Dirección General, conforme a sus atribuciones, no es competente para identificar relaciones de parentesco y/o determinar la existencia de un posible caso de nepotismo, por lo que tampoco le corresponde emitir algún tipo de documento al respecto.

De igual forma, se advierte que esta parte del requerimiento se constituye como una consulta y no como una solicitud en términos de la LGTAIP por lo que, si bien existe la posibilidad de otorgarle una expresión documental, lo cierto es que no existe obligación de emitir pronunciamiento, explicación y/o argumento específico sobre el particular.

Bajo esa tesitura, se hace de conocimiento que esta Dirección General no ha generado ni cuenta con documento alguno que pudiera atender el planteamiento de la persona solicitante pues, como se ha mencionado, carece de atribuciones para documentar ese tipo de información; destacando que es a la Dirección General de



Recursos Humanos a quien le compete el control y resguardo de los expedientes personales; por lo que en todo caso es quien, probablemente, pudiera contar con información sobre estos puntos.

22. ¿Cuál es la fecha de ingreso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN de Violeta Vargas García?

16 de octubre de 2025.

23. ¿Cuál es el cargo o puesto que ocupa Violeta Vargas García?

Dictaminadora II

24. ¿La plaza que ocupa Violeta Vargas García es de base o de confianza?

Confianza.

25. ¿Cuáles son las funciones que desempeña Violeta Vargas García?

De conformidad con lo dispuesto en el Catálogo General de Puesto 2025 de este Alto Tribunal, la servidora pública de su interés tiene las siguientes funciones:

1. Emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración del área para su presentación ante los Comités respectivos y, en su caso, del Tribunal Pleno.
2. Analizar los documentos que le sean turnados y emitir los dictámenes técnicos, jurídicos o administrativos que sustenten la toma de decisiones y, en su caso, proponer las modificaciones que procedan.
3. Efectuar estudios e investigaciones de orden técnico, jurídico o administrativo que tengan vinculación con las funciones del órgano y áreas, y proponer mejoras.
4. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el órgano y área.
5. Participar en el desarrollo de proyectos, programas o estudios relacionados con las funciones del órgano y área.
6. Asistir a la persona titular del órgano o área en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de trabajo de su órgano o área que se le adscribe y, en su caso, emitir dictámenes sobre las causas que pueden propiciar las desviaciones y los mecanismos para su corrección.
7. Participar en reuniones de trabajo que determine la persona titular del órgano o área y emitir las opiniones técnicas, jurídicas o administrativas, respecto de los asuntos que en aquellas se traten.
8. Realizar las demás actividades que encomiende la persona titular del órgano o área y las que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

26. Proporcionar las versiones públicas de las listas de asistencia de Violeta Vargas García a partir de la fecha en que ingreso a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud

De acuerdo con sus atribuciones, esta Dirección General no resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas; por lo que en todo caso es dicho órgano quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto.

Ahora bien, no se omite mencionar que las referidas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en su artículo 1, rigen las relaciones de trabajo entre este Alto Tribunal y las personas servidoras públicas que ocupen puestos de base pues, para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, como lo es la persona materia de esta parte del requerimiento, no se desprende, como tal, la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

28. ¿Cuál es el sueldo/salario bruto y neto de Violeta Vargas García con el que ingreso a la SCJN? y ¿cuál es el salario bruto y neto que percibe en la fecha en que se reciba la presente solicitud?

De acuerdo con sus atribuciones, esta Dirección General no resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y X del ROMA, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, así como llevar el control de las remuneraciones del personal; por lo que, en todo caso, es dicha Dirección General quien pudiera contar con información precisa al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que en el siguiente enlace puede consultar la remuneración y prestaciones que, a la fecha, percibe la servidora pública de su interés:

<https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Directorio/Directorio.aspx?IDPUESTO=65763>

QUINTO. Informe de la DGS. Mediante oficio DGS-599-2025, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

“A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General³); artículos 8 fracción XVI 11 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

² La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³ La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas, a los usuarios que acuden a las instalaciones, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y el acervo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción II, del ROMA⁴.

No obstante a lo anterior, se advirtió que la solicitud pretende conocer información que está relacionada con la asistencia laboral de una determinada persona servidora pública desde que ingresó a trabajar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la presentación de la presente solicitud, por lo tanto, es dable señalar que, al no estar asociado con temas de seguridad, esta unidad administrativa no cuenta con la atribución para generar, obtener o poseer lo solicitado por el particular.

En este sentido, la información al está relacionada con las atribuciones de otra área, se sugiere que sea turnada a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que es el área que lleva el registro y la relación del personal de nuevo ingreso de este Alto Tribunal, así como de sus registros de acceso a labores presenciales.”

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/SGAI-2049-2025, enviado por correo electrónico el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-286-2025 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de diciembre de ese año.

SÉPTIMO. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1152-2025, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), (se inserta vínculo electrónico).

⁴ (DOF: 0610512022)

“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[. . .]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[. . .]”

Asimismo, se informa a la persona solicitante que, en términos de los artículos 8, fracción III y 131, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), establecen que, los sujetos obligados como lo es la -Suprema Corte de Justicia de la Nación-, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias, o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atenderlas solicitudes de acceso a la información, por tanto, se da respuesta en los siguientes términos:

Por lo que hace a la solicitud marcada con el número 17, relativa a: '17. ¿Cuándo existe parentesco entre dos personas que trabajan en la misma área de la SCJN, se podría considerar un caso de nepotismo?' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que el planteamiento citado no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que el cuestionamiento vertido constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, sin que ello, se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico para consulta), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atender.

Con relación al planteamiento identificado con el número 18, relativo en señalar: '18. ¿Existe parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez? Según el directorio del portal de Casas de la Cultura Jurídica, Gabriela Pérez Gómez es la Directora de Vinculación y Elizabeth Pérez Gómez, es la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de Aguascalientes' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco o afectiva entre personas servidoras públicas, toda vez que, de conformidad con la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un requisito que se deba informar entre las personas servidoras públicas que ingresen a laborar a la Suprema Corte.

Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, segundo párrafo y 58, tercer párrafo de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar en cualquier momento cuando pueda actualizarse una posible afectación en el desempeño de sus funciones en razón de intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.

Asimismo, se le hace del conocimiento a la persona solicitante que, a través del [Acuerdo General de Administración VI/2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), así como del [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), normativa que es de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), la



persona solicitante podrá ubicar los requisitos que se solicitan para las personas que ingresan a laborar a la Suprema Corte.

Con relación a las numerales que a continuación se identifican: '19. ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento del posible parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez?', '20. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia han corroborado que no exista parentesco entre las dos servidoras públicas antes mencionadas?' y '21. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia, están de acuerdo con el caso de nepotismo (de existir parentesco entre las servidoras públicas mencionadas) que existe en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica?' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que los planteamientos citados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que los cuestionamientos vertidos en la presente solicitud constituyen varias consultas que no satisfacen los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, sin que ello, se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Unidad Administrativa, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Con relación a la solicitud identificada con el número 22, consistente en saber: '22. ¿Cuál es la fecha de ingreso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN de Violeta Vargas García?' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de esta Dirección General, se ubicó que la persona objeto de requerimiento ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación a la porción de la solicitud, identificada como 23, referente en saber: '23. ¿Cuál es el cargo o puesto que ocupa Violeta Vargas García?' (sic), se informa que, el puesto de la persona objeto de requerimiento, es información pública y se encuentra a disposición de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción VI, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), a través del [directorío](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Para dar respuesta a la solicitud identificada con el numeral 24, relativa en saber: '24. ¿La plaza que ocupa Violeta Vargas García es de base o de confianza?' (sic), se informa que la persona de la que se solicita información tiene plaza de confianza.

Con relación a la solicitud 25, referente en saber: '25. ¿Cuáles son las funciones que desempeña Violeta Vargas García?' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, una vez que consulte el directorío para ubicar el puesto de la persona objeto de requerimiento, podrá conocer sus funciones a través del [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), normativa que es de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).

Para atender la solicitud marcada como 26, consistente en: '26. Proporcionar las versiones públicas de las listas de asistencia de Violeta Vargas García a partir de la fecha en que ingreso a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con el

artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), de la revisión al sistema de control de asistencia que opera la Dirección General de Recursos Humanos, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Cabe indicar que se considera que la no incorporación al sistema electrónico operado por esta Dirección General no implica una ausencia de control o registro de asistencia de las personas servidoras públicas por parte de sus respectivos superiores jerárquicos, por lo que, en caso de estimarlo conveniente, la Unidad de Transparencia podría turnar dicho contenido de información a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Finalmente, con relación al numeral de la solicitud que se atiende, consiste en: '28. ¿Cuál es el sueldo/salario bruto y neto de Violeta Vargas García con el que ingreso a la SCJN? y ¿cuál es el salario bruto y neto que percibe en la fecha en que se reciba la presente solicitud?' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva y razonable a las bases y registros con los que cuenta la Dirección General a mi cargo, la persona de la que se solicita información desde la fecha de ingreso a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha en que da respuesta, tiene el mismo sueldo bruto y neto, información que es pública para la ciudadanía de conformidad con el artículo 65, fracción VII, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del [directorio](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta)."

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-2106-2025, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, 134, 139, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-28-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente: (1) datos laborales de una determinada servidora pública, (2) expresiones documentales sobre la asistencia de esa misma persona y (3) un pronunciamiento específico sobre si una determinada situación de parentesco.

Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan los puntos de información y las respuestas brindadas:

Información solicitada	Pronunciamiento de DGCCJ	Pronunciamiento de DGRH
“17. ¿Cuándo existe parentesco entre dos personas que trabajan en la misma área de la SCJN, se podría considerar un caso de nepotismo?”	Conforme a sus atribuciones, no es competente para determinar la posible existencia de un caso de nepotismo. Asimismo, destaca que esta parte del requerimiento constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información.	Considera que el planteamiento citado no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que constituye una consulta.
18. ¿Existe parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez? Según el directorio del portal de Casas de la Cultura Jurídica, Gabriela Pérez Gómez es la Directora de Vinculación y Elizabeth Pérez Gómez, es la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de Aguascalientes	No resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema Corte (ROMA), es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de control y resguardo de los expedientes personales; por lo que en todo caso es quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto.	No cuenta con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco o afectiva entre personas servidoras públicas, toda vez que, de conformidad con la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un requisito que se deba informar entre las personas servidoras públicas que ingresen a laborar a la Suprema Corte. Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, segundo párrafo y 58, tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar en cualquier momento cuando pueda actualizarse una posible afectación en el desempeño de sus funciones en razón de intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.
19. ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento del posible parentesco entre Gabriela Pérez Gómez y Elizabeth Pérez Gómez?	Conforme a sus atribuciones, no es competente para identificar relaciones de parentesco y/o determinar la existencia de un posible caso de nepotismo, por lo que tampoco le corresponde emitir algún tipo de documento al respecto.	Considera que los planteamientos citados no se refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que constituyen varias consultas

Zk7W7LAPSPtqzPdcEcSjki+UfyEEN8LzOzpXQnWFmg=

<p>20. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia han corroborado que no exista parentesco entre las dos servidoras publicas mencionadas?</p>	<p>De igual forma, advierte que esta parte del requerimiento constituye una consulta y no una solicitud en términos de la Ley General de Transparencia por lo que, si bien, existe la posibilidad de otorgarle una expresión documental, lo cierto es que no existe obligación de emitir pronunciamiento, explicación y/o argumento específico sobre el particular.</p>	
<p>21. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia, están de acuerdo con el caso de nepotismo (de existir parentesco entre las servidoras publicas mencionadas) que existe en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica?</p>	<p>Bajo esa tesitura, no ha generado ni cuenta con documento alguno que pudiera atender el planteamiento de la persona solicitante pues, como se ha mencionado, carece de atribuciones para documentar ese tipo de información; destacando que es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le compete el control y resguardo de los expedientes personales; por lo que en todo caso es quien, probablemente, pudiera contar con información sobre estos puntos.</p>	
<p>22. ¿Cuál es la fecha de ingreso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN de Violeta Vargas García?</p>	<p>16 de octubre de 2025.</p>	<p>La persona objeto de requerimiento ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>23. ¿Cuál es el cargo o puesto que ocupa Violeta Vargas García?</p>	<p>Dictaminadora II</p>	<p>El puesto de la persona objeto de requerimiento, es información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, a través del directorio.</p>
<p>24. ¿La plaza que ocupa Violeta Vargas García es de base o de confianza?</p>	<p>Confianza</p>	<p>La persona de quien se solicita información tiene plaza de confianza.</p>
<p>25. ¿Cuáles son las funciones que desempeña Violeta Vargas García?</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el Catálogo General de Puesto 2025 de este Alto Tribunal, la servidora pública de su interés tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración del área para su presentación ante los Comités respectivos y, en su caso, del Tribunal Pleno. 2. Analizar los documentos que le sean turnados y emitir los dictámenes técnicos, jurídicos o administrativos que sustenten la toma de decisiones y, en su caso, proponer las modificaciones que procedan. 3. Efectuar estudios e investigaciones de orden técnico, jurídico o administrativo que tengan vinculación con las funciones del órgano y áreas, y proponer mejoras. 4. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el órgano y área. 5. Participar en el desarrollo de proyectos, programas o estudios relacionados con las funciones del órgano y área. 6. Asistir a la persona titular del órgano o área en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de trabajo de su órgano o área que se le adscribe y, en su caso, emitir dictámenes sobre las causas que pueden propiciar las desviaciones y los mecanismos para su corrección. 	<p>Una vez que consulte el directorio para ubicar el puesto de la persona objeto de requerimiento, podrá conocer sus funciones a través del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, normativa que es de acceso público, en términos del artículo 65, fracción I de la Ley General de Transparencia.</p>

Zk7W7LAPSPtqzPdcEcdSjki+UfyyEEN8LzOzpXQnWfmg=



	<p>7. Participar en reuniones de trabajo que determine la persona titular del órgano o área y emitir las opiniones técnicas, jurídicas o administrativas, respecto de los asuntos que en aquellas se traten.</p> <p>8. Realizar las demás actividades que encomiende la persona titular del órgano o área y las que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.</p>	
<p>26. Proporcionar las versiones públicas de las listas de asistencia de Violeta Vargas García a partir de la fecha en que ingreso a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud.</p> <p>27. Proporcionar las versiones públicas de los registros de ingreso al edificio 5 de febrero, donde se ubica la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a partir de la fecha en que ingresó a la Corte a la fecha de recepción de la presente solicitud</p>	<p>No resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas; por lo que en todo caso es dicho órgano quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto.</p> <p>Las referidas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en su artículo 1, rigen las relaciones de trabajo entre este Alto Tribunal y las personas servidoras públicas que ocupen puestos de base pues, para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, como lo es la persona materia de esta parte del requerimiento, no se desprende, como tal, la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>De conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la revisión al sistema de control de asistencia que opera la Dirección General de Recursos Humanos, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Considera que la no incorporación al sistema electrónico operado por esa Dirección General no implica una ausencia de control o registro de asistencia de las personas servidoras públicas por parte de sus respectivos superiores jerárquicos, por lo que, en caso de estimarlo conveniente, la Unidad de Transparencia podría turnar dicho contenido de información a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.</p>
<p>28. ¿Cuál es el sueldo/salario bruto y neto de Violeta Vargas García con el que ingreso a la SCJN? y ¿cuál es el salario bruto y neto que percibe en la fecha en que se reciba la presente solicitud?.”</p>	<p>No resulta competente para documentar información relacionada con esta parte del requerimiento, destacando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y X del ROMA, es a la Dirección General de Recursos Humanos a la que le corresponde dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, así como llevar el control de las remuneraciones del personal; por lo que, en todo caso, es dicha Dirección General quien pudiera contar con información precisa al respecto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, informa el enlace en el que puede consultar la remuneración y prestaciones que, a la fecha, percibe la servidora pública referida.</p>	<p>De una búsqueda exhaustiva y razonable a las bases y registros con los que cuenta, la persona de la que se solicita información desde la fecha de ingreso a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha en que da respuesta, tiene el mismo sueldo bruto y neto, información que es pública de conformidad con el artículo 65, fracción VII, de la multicitada Ley General de Transparencia, a través del directorio.</p>

Zk7W7LAPSPtqzPdcEcdSJKi+UfyyEEN8LzOzpXQnWFmg=

I.- Información proporcionada.

De los antecedentes relatados se desprende que las áreas vinculadas proporcionaron parte de la información solicitada. En efecto, tanto la DGCCJ como la DGRH informaron que la servidora pública Violeta Vargas García ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, que a la fecha de la emisión de sus respectivas respuestas ocupaba un puesto de confianza como Dictaminadora II, cuyas funciones asociadas pueden ser consultadas en el Catálogo General de Puestos 2025 de este Alto Tribunal y sus remuneraciones desde la fecha de ingreso a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha en que da respuesta, tiene el mismo sueldo bruto y neto, el cual puede consultarse en el directorio de este Alto tribunal; https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx

En esas condiciones, se estiman atendidos los **puntos 22, 23, 24, 25 y 28** de la solicitud, por lo que se encomienda a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

II.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Como se advierte en el apartado de antecedentes, en los **puntos 17, 18, 19, 20 y 21** la persona solicitante realiza diversas manifestaciones subjetivas, cuyo objetivo es la obtención de un pronunciamiento específico sobre determinada situación de parentesco, lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico- jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud, la que debería estar sustentada en un análisis del trámite en cuestión, de la identificación e interpretación de la normativa aplicable, en relación con el contexto específico aportado por la persona solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten en el ámbito de sus atribuciones; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre temas o hipótesis específicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría que se emita una opinión técnico-jurídica no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información, sustentada en un estudio previo y en la elaboración de documentos *ad hoc*.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020 y CESCJN/REV-41-2020, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de lo que debería entenderse como "Documento": los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De esa manera se estima que la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorga el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia; además, lo solicitado en dichos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto

Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, de las respuestas formuladas por las áreas requeridas, se desprende que ambas pusieron a disposición diversa normativa, como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que la persona solicitante pueda identificar los supuestos normativos en los que se configura la falta administrativa de su interés.

III.- Información pendiente.

Es necesario precisar que, respecto de la información requerida en el **punto 27 de la solicitud**, relativa a los “registros de ingreso” de la persona que se menciona en la solicitud, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a la DGS al manifestar que carece de competencia para atender lo solicitado, toda vez que el requerimiento de información pretende obtener una expresión documental de la **asistencia laboral** de una determinada persona servidora pública que no se encuentra relacionada con los servicios de seguridad que proporcionan a las personas servidoras públicas, a los usuarios que acuden a las instalaciones, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y el acervo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, con relación al **punto 26**, la DGRH manifestó que la no incorporación de la DGCCJ al sistema electrónico operado por esa Dirección General no implica una ausencia de control o registro de asistencia de las personas servidoras públicas por parte de sus respectivos superiores jerárquicos, y la DGCCJ manifestó que las personas servidoras públicas de confianza no tienen impuesta la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.

Sin embargo, con dichas respuestas, este Comité de Transparencia considera que carece de elementos para validar o no la inexistencia de la información; además, se reconoce como hecho notorio que en la gestión del folio 330030525001304, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entonces DGCCJ puso a disposición diversas versiones públicas de listas de asistencia, en las que se encuentran personas servidoras públicas de confianza.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, antes DGCCJ⁵, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede encontrarse una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de la persona servidora pública aludida en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre y el diez de noviembre de dos mil veinticinco, e informe el resultado de esta nueva búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado I, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma que lo señalado en el apartado II, del considerando SEGUNDO de esta determinación, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos señalados en el considerando SEGUNDO de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

⁵ A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica pasó a ser Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.